

SENTENCIA Nº 229/2021

En la Ciudad de Málaga, a 9 de julio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. [REDACTED] el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 407/2020, interpuesto por Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 13 de marzo de 2020 contra el Decreto de 3 de febrero de 2020, por el que se deniega la petición de 14 de enero de 2020, por la que se solicita la bonificación del 95% de la cuota de la liquidación del Impuesto sobre el IIVTNU, expediente nº 000036/2020-GT-BENFIS, en la transmisión del inmueble sito en la calle Tejón nº 14 de dicha localidad, con referencia catastral nº 3932104UF5433S0001IP, adquirido una mitad por su derechos en la sociedad conyugal y la otra mitad por sus derechos en la herencia de su marido en virtud de Escritura de Liquidación de Sociedad Conyugal y Aceptación y Adjudicación de Herencia de 26 de diciembre de 2019, habiéndose dado lugar a la liquidación nº 4575316 por un importe de 10.169,77 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Consistorial, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado e impugnado.



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 1/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 12 de noviembre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 16 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de noviembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 8 de julio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 13 de marzo de 2020 contra el Decreto de 3 de febrero de 2020, por el que se deniega la petición de 14 de enero de



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 2/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

2020, por la que se solicita la bonificación del 95% de la cuota de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 000036/2020-GT-BENFIS, en la transmisión del inmueble sito en la calle Tejón nº 14 de dicha localidad, con referencia catastral nº 3932104UF5433S0001IP, adquirido una mitad por su derechos en la sociedad conyugal y la otra mitad por sus derechos en la herencia de su marido en virtud de Escritura de Liquidación de Sociedad Conyugal y Aceptación y Adjudicación de Herencia del notario de Fuengirola D. Álvaro Toro Ariza Protocolo nº 3406/2019, de 26 de diciembre de 2019, en la que se incorpora la certificación catastral descriptiva y gráfica con un valor del suelo que asciende a 154.087,47 euros, habiéndose dado lugar a la liquidación nº 4575316, en concepto de dicho tributo municipal por un importe de 10.169,77 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la entidad actora es el dictado de sentencia por la que se declare que la transmisión “mortis causa” objeto del expediente de referencia goza de una bonificación del 95% en la cuota íntegra resultante del IIVTNU, anulando el Decreto denegatorio de la petición y la liquidación nº 4575316, dictando en su lugar los actos necesarios para implementar la bonificación, condenando en costas a la Administración demandada.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 3/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 4/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED])

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 5/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 6/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] [REDACTED] (tres primeros) y D. E. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 7/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Con posterioridad se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Ulteriormente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 8/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En cuanto al valor probatorio de las escrituras públicas, el Tribunal Supremo parte de que los valores contenidos en las mismas constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor siempre y cuando que tales valores no sean “simulados”, lo que supone que los valores escriturados no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno (SSTS nº 1248/18, de 17 de julio de 2018 y nº 1620/19, de 21 de noviembre de 2019), sin que en el caso concreto de la “dación en pago” se pueda equiparar el precio de adquisición y del precio de mercado en la fecha del devengo (STS nº 1682/19, de 5 de diciembre de 2019) ni en el supuesto de la cancelación de un previo “crédito hipotecario” que pesaba sobre la finca enajenada (STS nº 54/20, de 2 de enero de 2020).

OCTAVO.- También se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 9/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19 y nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19, ambas de 18 de mayo de 2020).

NOVENO.- En el supuesto de autos la parte actora insta, a la vista de la transmisión “mortis causa” acaecida en el año 2019 del 50% con carácter ganancial del inmueble situado en la calle Tejón nº 14 de Mijas, la bonificación fiscal prevista en el



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 10/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

art. 108.4 del TRLHL y concretada en el art. 8 de la Ordenanza Municipal reguladora del IIVTNU de Mijas publica en el BOP de Málaga de 7 de septiembre de 2017 (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el Plenario), y todo ello a la luz del criterio interpretativo regulado en el art. 3.1 del Código Civil vigente de 24 de julio de 1889.

DÉCIMO.- Pues bien, el mencionado art. 8.1 “in fine” de la citada Ordenanza establece que “Dicha notificación será de aplicación *exclusivamente* en aquellas viviendas cuyo valor catastral del suelo sea inferior a 100.000 euros”, siendo en el presente caso el valor catastral del suelo de la vivienda en cuestión de 154.087,47 euros, como reconoce la propia parte actora y consta en la certificación catastral y gráfica de la Escritura Pública de 26 de diciembre de 2019, debiendo atender al valor catastral del terreno en su <<totalidad>>, sin que dicho valor pueda ser dividido en dos partes atendiendo al porcentaje ganancial de cada uno de los cónyuges, como se infiere del art. 6.2.A) de la referida Ordenanza Municipal cuando dispone que en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), nutriéndose precisamente dicho tributo municipal del valor catastral del suelo o terreno en su <<globalidad>> y nunca de porcentajes ni adjudicaciones por partes, sin que en el presente caso sea de aplicación la Consulta Vinculante de la DGT nº V1410/2019, de 12 de junio de 2019 (doc. nº 6 de la demanda), dado que la misma se refiere a exenciones en supuestos de dación en pago con



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 11/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

ocasión de la transmisión de la vivienda habitual cuando tan sólo uno de los cónyuges ha estado empadronado en dicho inmueble durante los dos años anteriores a la transmisión de la titularidad dominical, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa hasta que no tenga lugar la inexorable e inexcusable reforma legal.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] tramitado como



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 12/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==

P. A. nº 407/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 10.169,77 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] | 13/07/2021 10:36:29 | FECHA | 13/07/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw== | PÁGINA | 13/13 |



jCtCuJ75FwjUJvU2bAEtVw==